

certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º El derecho de los denunciados que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo

favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El Ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfacción de la oficina de Hacienda respectiva; la Sección 6ª de este Ministerio y las Gefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que proveniga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

(CONCLUIRÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 5.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

I

Propiedad incierta y barbarie son fenómenos concomitantes en la historia de la sociedad humana, que se explican el uno por el otro.

La extensión de las restricciones que impone el orden público á la libertad individual, está en razón inversa de la moralidad del pueblo.

A medida que avanzan las naciones en cultura, y por consiguiente en moralidad, la libertad se desembaraza de inútiles trabas, y adquiere mas firmes seguridades la propiedad.

Una vez sancionada la inviolabilidad de ambas garantías, la fórmula de los procedimientos judiciales que con ellas se complican, podría concretarse así: *La libertad del individuo no debe restringirse, si no es para corregir el abuso que de ella se haga con detrimento ajeno. Solo puede procederse en contra de una propiedad, cuando se pruebe plenamente que se halla afecta al aseguramiento de otra, ó cuando así lo exija la utilidad pública.*

Hé aquí el procedimiento regular. Pero lójos de ajustarse á él, las providencias precautorias lo invierten y aun lo infringen, persiguiendo á veces la propiedad antes de comprobar los derechos que contra ella se deducen, y á veces coartando la libertad de personas inocentes á título de protección y con mengua de la inviolabilidad del hogar doméstico.

Cierto es que se dirigen al mismo fin que los juicios; pero por peligrosos medios que, encaminados á evitar un perjuicio incierto, pueden causar otro positivo y trascendental.

De ello presenta ejemplos no escasos nuestra administración de justicia, entre los cuales

TOM. I.

me permitiré referir algunos de reciente data, para llamar sobre tan delicada materia la atención de los legisladores y legistas que seriamente se empeñan en mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento.

Un agente del gobierno hubo de ausentarse de esta capital, para desempeñar en lejanos lugares una comisión del servicio público. Propúsose conservar, entretanto, la habitación que aquí tenía; y debiendo alojar de pronto en ella á una persona distinguida, para lo cual necesitaba algunos artículos de menaje con que completar el suyo, le fueron prestados por un amigo á quien escribió manifestándole su apuro.

A esta sazón, y con pretexto de unas libranzas aceptadas por el ausente que no fueron pagadas á su vencimiento, vino de un juzgado menor un embargo precautorio, que se hizo efectivo en los muebles prestados, extrayéndolos el promovente, y depositándolos donde bien le pareció. El dueño quiso oponerse á la providencia, y ofreció al juzgado probar la propiedad incontinenti con las cuentas de los tapiceros á quienes habia comprado los muebles, con las personas que los habian visto pocos días antes en su casa, con las que los llevaron á la del comodatario, y con la carta en que éste los solicitaba.

El juez contestó que, aunque facultado por la ley para proveer el embargo, carecía de jurisdicción para revocarlo, por tratarse de cantidad que excedía de cien pesos; y que iba á remitir el expediente para su continuación á uno de los juzgados de primera instancia.

Yendo y viniendo días, que no fueron pocos los que tardó el expediente en llegar de uno á otro juzgado, reiteró ante el de primera instan-

11